

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero con base a la potestad contenida en el artículo 10 de su Ley Orgánica y el tercer inciso del artículo 224 de la Ley de Bancos, emite las:

NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

Objeto

Art.1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la evaluación y clasificación de los activos de riesgo crediticio según la calidad de los deudores y exigir la constitución de reservas mínimas de saneamiento de acuerdo a las pérdidas esperadas de los respectivos activos.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son los que por Ley están bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.

También estarán sujetos al cumplimiento de las presentes Normas las entidades que, estando bajo la competencia de otra superintendencia, integren un conglomerado financiero y posean activos de riesgo crediticio; asimismo, estarán sujetas a su cumplimiento, las subsidiarias del conglomerado financiero. (1)

Art. 3.- La Junta Directiva u órgano equivalente de los sujetos obligados será la responsable de velar por que se dé cumplimiento a estas Normas, de autorizar las políticas internas de concesión de créditos y del establecimiento de controles internos suficientes para garantizar su cumplimiento. Las referidas políticas deben recoger al menos los elementos indicados en el Anexo 1 de estas Normas y deberán ser comunicadas a la Superintendencia en un plazo no mayor a los diez días hábiles después de aprobadas. (1)

Asimismo, los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas deberán establecer en sus políticas internas de concesión de créditos, mecanismos de originación expeditos, basados en simplificación de requisitos y trámites, para los créditos destinados a actividades productivas a los que hace referencia la Ley Especial para Facilitar el Acceso al Crédito (en adelante LEFAC). (12)

Cada entidad definirá en sus políticas internas lo que entenderá como actividades productivas, tomando en consideración lo establecido en el artículo 2, literal d) de la LEFAC. (12)

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

CAPÍTULO II ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO

Art. 4.- Para los efectos de estas Normas se consideran como activos de riesgo crediticio todas las operaciones que de alguna manera signifiquen financiamientos directos o indirectos a favor de personas naturales, jurídicas o grupos de personas, como las siguientes operaciones:

1. Préstamos;
2. Descuentos;
3. Pagos por cuenta ajena;
4. Intereses y otros productos por cobrar;
5. Otras cuentas por cobrar, excepto las primas por cobrar y las cuentas corrientes por contratos de reaseguros (2);
6. Otros créditos no clasificados;
7. Operaciones de arrendamiento financiero;
8. Créditos contingentes;
9. Préstamos con garantía de pólizas otorgados por entidades reguladas por la Ley de Sociedades de Seguros, por los montos que excedan los valores acumulados de Reservas Matemáticas o valores garantizados; (1)
10. Desembolsos al beneficiario o al afianzado, previos a la honra o al vencimiento de la fianza; (2)
11. En el caso de bancos, préstamos vencidos provenientes de fianzas honradas; (1) (2)
12. Para las sociedades de garantía recíproca, el monto avalado, afianzado o garantizado por ellas, neto de reafianzamiento. (2)

En esta Norma, la palabra "créditos" deberá entenderse como "activos de riesgo crediticio".

CAPÍTULO III AGRUPACIÓN DE LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO

Art. 5.- Para los efectos de evaluar y clasificar los activos de riesgo crediticio, los mismos se agruparán separadamente en créditos para empresas, créditos para vivienda y créditos para consumo.

Créditos para empresas

Art. 6.- Se agrupan dentro de los créditos para empresas, la generalidad de los créditos otorgados por las instituciones, con la excepción de los créditos para la vivienda y los créditos para consumo.

En este mismo grupo se incluirán los créditos otorgados al Gobierno Central, Municipalidades e Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

También formarán parte de esta agrupación, los créditos a los que hace referencia la LEFAC. (12)

Créditos para vivienda

Art. 7.- Se agrupan dentro de los créditos para vivienda los préstamos otorgados a personas naturales para la adquisición de vivienda así como los otorgados para adquisición de terreno, construcción, remodelación y reparación de viviendas. Generalmente, estos créditos reúnen las siguientes características:

1. Los inmuebles son para uso del adquirente;
2. Se otorgan a largo plazo;
3. Son pagaderos en cuotas periódicas; y,
4. Podrán estar garantizados con primera hipoteca o con segunda hipoteca, siempre que ambas hayan sido constituidas con la misma entidad; también podrán estar garantizados con el Fideicomiso de Garantía para la Adquisición de Inmuebles, administrado por el Banco Multisectorial de Inversiones. (2)

Créditos para consumo

Art. 8.- Se agrupan dentro de los créditos para consumo los préstamos personales cuyo objeto es financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, y que poseen las siguientes características generales:

1. El deudor es una persona natural;
2. El plazo del préstamo es generalmente entre uno y seis años; y, (1)
3. El pago del préstamo se efectúa en cuotas periódicas, normalmente iguales y sucesivas.

Se considerarán además como créditos para consumo, los financiamientos a personas naturales provenientes de la utilización de tarjetas de crédito.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO

Art. 9.- Los sujetos obligados deberán tener debidamente clasificado, en todo momento, el 100% de los activos de riesgo crediticio.

Los sujetos obligados para determinar la clasificación de un deudor, reunirán todas las operaciones crediticias contratadas por el deudor con dicha entidad, de modo tal que la categoría de riesgo que se le asigne sea la que corresponde al crédito con mayor riesgo de recuperación.

La Superintendencia podrá requerir que un sujeto obligado le asigne a un deudor la categoría de otro deudor, cuando existan criterios fundados que hagan presumir que entre ambos deudores existen vinculaciones de propiedad, administración o negocio.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Créditos para empresas

Art. 10.- La evaluación y clasificación de los créditos para empresas en las categorías definidas en el artículo 18 se hará de conformidad al contenido de los Anexos de estas Normas. Se trata de evaluar técnicamente la calidad de cada deudor como sujeto de crédito especialmente su comportamiento y capacidad de pago, determinando el porcentaje del crédito que se presume podría perderse o no recuperarse considerando los antecedentes del deudor. (2)

La evaluación y clasificación de los créditos a los que hace referencia la LEFAC, se realizará de conformidad al contenido de los Anexos de estas Normas y a los requisitos de información establecidos en la LEFAC. (12)

Para la evaluación y clasificación de los créditos de bajo monto a los que hace referencia la LEFAC, las entidades considerarán lo establecido a los días mora correspondientes a los créditos de empresa establecidos en Anexo 3 de las presentes Normas. (12)

Art. 11.- Los sujetos obligados deberán evaluar con una periodicidad mensual a sus cincuenta mayores deudores de empresas. El resto de deudores de créditos para empresas deberán ser evaluados conforme a la periodicidad establecida en sus propias políticas, no debiendo ser la periodicidad de evaluación mayor a un año; no obstante lo anterior, el sujeto obligado deberá evaluar y reclasificar a los deudores o grupos de deudores en el momento en que, a través del seguimiento respectivo, se determine deterioro en la capacidad de pago y en las condiciones financieras del deudor. (1)

Art. 12.- Derogado. (1)

Art. 13.- Para cada deudor deberá abrirse un expediente que contenga todos los documentos legales y financieros relacionados con la solicitud, análisis, aprobación y seguimiento de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para créditos cuyo saldo sea menor a trescientos cincuenta mil dólares (US\$350,000.00), cada sujeto deberá establecer en sus políticas cuál será la documentación a exigir para el otorgamiento de créditos así como para la respectiva evaluación, lo que estará sujeto a revisión de la Superintendencia; (8)(11)
- b) Para créditos cuyo saldo sea mayor o igual a trescientos cincuenta mil dólares (US\$350,000.00), se requerirá como mínimo la información detallada en el anexo 2 así como el cumplimiento de las respectivas políticas. (1)(8)(11)

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará a los créditos otorgados para actividades productivas a los que hace referencia la LEFAC, considerando para tales créditos los requisitos de información establecidos en dicha Ley. Los referidos créditos deberán quedar adecuadamente identificados. (12)

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01/2007		

Tratamiento de las garantías

Art. 14.- Para los efectos de la exigencia de reservas de saneamiento, el riesgo de un deudor se determinará restando del saldo total de las obligaciones el valor de las garantías que los respalden y que correspondan a las detalladas en el artículo siguiente; además, los criterios de aceptación de las mismas, deberán estar de conformidad a las políticas aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, y a las prácticas y procedimientos mínimos de valoración que ha determinado la Superintendencia del Sistema Financiero mediante las normas correspondientes.

En los casos que una misma garantía respalde la concesión de uno o más créditos a diferentes deudores, el valor a considerar de dicha garantía, para efecto de constitución de reservas de saneamiento, será proporcional a los saldos adeudados de los créditos otorgados al deudor. (1) (2)

Art. 15.- Para efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes garantías:

TIPO DE GARANTÍA	Porcentaje a considerar	
Depósitos en efectivo	100%	
Certificados de depósitos monetarios debidamente pignorados y que hayan sido aperturados en bancos locales o en bancos extranjeros de primera línea o en intermediarios financieros no bancarios supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero. (1) (2)	100%	
Avales y Fianzas de bancos locales o bancos extranjeros de primera línea	100%	
Avales y Fianzas por fondos de garantías administrados por el Banco Multisectorial de Inversiones	100%	
Prendas sobre valores de renta fija, emitidos en el país o en el exterior, con alto grado de liquidez y que cuenten con una clasificación internacional de "grado de inversión"	100%	
Garantías del Fideicomiso de Respaldo para Crédito de Desarrollo Habitacional (FORDEH) (4)	100%	
Garantía de Fideicomisos donde el Fiduciario sea el Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), previa notificación a esta Superintendencia (5)	100%	
Bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósitos fiscalizados por la Superintendencia de Valores. (1)	70%	
Primeras hipotecas sobre bienes inmuebles, debidamente inscritas; sin embargo, para aquellas garantías con anotación preventiva y documentación suficiente para su inscripción, se les concede un plazo máximo de seis meses para concluir el trámite de inscripción, a partir de la fecha del otorgamiento de la garantía; y Fideicomiso de Garantía para la Adquisición de Inmuebles, administrado por el Banco Multisectorial de Inversiones. (2)	Rangos de Categorías	Porcentaje a considerar
	De A2 a C2	70%
	D1 y D2	60%
	E	50%
(1) (2)		

CDSSF-45/2005	<p style="text-align: center;">NCB-022</p> <p style="text-align: center;">NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO</p>	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Art.16.- Las garantías hipotecarias y el Fideicomiso de Garantía para la Adquisición de Inmuebles, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (2)

- a) El valor del inmueble a restar del saldo de las obligaciones será el menor entre el valúo pericial actualizado y el valúo pericial contractual; (1) (2)
- b) La valoración pericial de la garantía deberá efectuarse por un perito independiente, debidamente registrado en la Superintendencia, siempre y cuando el saldo total de las obligaciones, en créditos para empresas, sea igual o mayor a doscientos mil dólares (US \$200,000.00), y en créditos para vivienda, igual o mayor a setenta y cinco mil dólares (US \$75,000.00). Para créditos menores a dichos saldos, los valúos podrán ser efectuados por peritos empleados de las entidades; (1) (2)
- c) La valoración pericial de las garantías hipotecarias no deberá tener una antigüedad superior a 36 meses en créditos para empresa y 48 meses en créditos para vivienda ya sea que la realice un perito independiente o un perito empleado de la entidad financiera; (1) (2) (11)
- d) En el caso de créditos para la construcción será considerado como parte de la garantía el valor agregado en el avance de la obra, siempre y cuando se cumpla que:
 - i) El técnico del departamento de construcción del sujeto obligado documente y verifique adecuadamente los avances de la obra relacionados con los desembolsos del crédito;
 - ii) Exista un informe anual de avance de la obra elaborado por un perito independiente registrado en la Superintendencia; y
 - iii) Se incluya en el expediente respectivo los informes de preventa y reservación de viviendas, cuando aplique. (1)
- e) No se considerarán para el cálculo de las reservas de saneamiento, las garantías otorgadas por personas relacionadas con el sujeto obligado para cubrir riesgos de terceros. (1)

Clasificación de créditos para vivienda y consumo

Art. 17.- La totalidad de créditos para vivienda y para consumo, se evaluarán y clasificarán mensualmente según el comportamiento de pago del deudor, es decir el de sus saldos en mora, en la forma que dispone el Anexo 1, considerando el tratamiento de las garantías según lo disponen los artículos del 14 al 16 de estas Normas. (1)

CAPÍTULO V CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE SANEAMIENTO

Categorías de riesgo

Art. 18.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas deberán constituir a sus activos de riesgo crediticio las reservas mínimas de saneamiento, restando al saldo de cada deudor el valor de las garantías que los respaldan de las establecidas en los artículos del 14 al 16 de las presentes Normas, clasificando a dichos deudores y aplicándoles los porcentajes de reservas de conformidad al siguiente detalle: (1) (3)

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Clasificación	Porcentaje de Reservas de Saneamiento
Normales	
Categoría A1	0% (2)
Categoría A2	1% (2)
Subnormales	
Categoría B	5%
Deficientes	
Categoría C1	15%
Categoría C2	25%
De difícil recuperación	
Categoría D1	50%
Categoría D2	75% (1)
Irrecuperables	
Categoría E	100%

Reestructuraciones y refinanciamientos de deudas

Art. 19.- Se entenderá por prórroga la prolongación del plazo de pago de una obligación, sin que se emita un nuevo documento contractual y sin que exista cambio de la referencia del crédito.

Se entenderá por crédito reprogramado la modificación en las condiciones de amortización del crédito original pudiendo o no incluir modificación del plazo, sin que se emita un nuevo documento y sin que haya cambio en la referencia del crédito.

Los créditos que hayan sido prorrogados, reprogramados, o que hayan sido objeto de cualquier otro arreglo jurídico o financiero que modifique las condiciones originalmente pactadas, serán denominados como créditos reestructurados. (1)

Se exceptúa de los conceptos anteriores, aquellas modificaciones que por condiciones macroeconómicas y no por problemas atribuibles al deudor, la entidad ajuste la tasa de interés. Como consecuencia de lo anterior, la entidad podrá modificar el plazo del crédito para mantener el monto de la cuota. (2)

Art. 20.- Se entenderá como crédito refinanciado, aquel crédito otorgado que cancela total o parcialmente otros créditos con problemas de mora o de capacidad de pago y que cambian las condiciones de los créditos anteriores. (1)

Derogado. (13)

Art. 21.- Los deudores cuyos créditos originales sean reestructurados o refinanciados, conservarán su categoría de riesgo conforme a los criterios definidos en el Anexo 1 siempre y cuando el deudor satisfaga por sus propios medios, antes de la

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

reestructuración o refinanciamiento, la totalidad de los intereses adeudados a la fecha de la transacción, sin que estos últimos hayan sido producto de nuevo financiamiento, directo o indirecto. (1) (2)

Los deudores con créditos reestructurados o refinanciados que no cumplan la condición anterior, serán clasificados en la categoría C2 o una categoría de mayor riesgo, de conformidad a los síntomas que presente.

Se eximen de las disposiciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo a los deudores del sector empresa, quienes deberán ser clasificados de acuerdo a la categoría de riesgo que corresponda a los síntomas que presenten al momento del refinanciamiento o reestructuración, establecidos en el Anexo 3 de las presentes Normas. (11)

Si la operación reestructurada o refinanciada que no cumpla con el pago de la totalidad de los intereses adeudados, continuare con atrasos en el pago de las cuotas establecidas, por razones de una prudente y sana práctica de evaluación de riesgos, será clasificado como D1 o una categoría de mayor riesgo, de conformidad a los síntomas que presente, siempre que:

- a) No haya transcurrido seis meses del nuevo plazo pactado, para créditos destinados para inversión, y tres meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados a capital de trabajo; o, (11)
- b) No haya transcurrido seis meses del nuevo plazo pactado en créditos para vivienda o consumo. (1) (2)

Asimismo, para efectos de calificación, en el expediente de estos deudores deberá constar la morosidad acumulada de dichos créditos, a la fecha en que se efectúe la reestructuración o refinanciamiento. (1)

Reclasificación de créditos reestructurados o refinanciados

Art. 22.- Los deudores con créditos que hayan sido reestructurados o refinanciados podrán ser reclasificados a una categoría de menor riesgo si cumplen con las condiciones de dicha categoría y además:

- a) En el caso de créditos para empresa, el deudor:
 - i) Evidencie un servicio regular de sus deudas de al menos seis meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados para inversión, y al menos tres meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados a capital de trabajo; y (11)
 - ii) Cancele al menos un cinco por ciento (5%) del principal.
- b) En el caso de créditos para vivienda y consumo, hasta que el deudor demuestre normalidad en sus pagos de capital e intereses, en los últimos seis meses.

Se considera "servicio regular de sus deudas" y "normalidad en sus pagos", el servicio de la deuda, capital e intereses, con un atraso no mayor a siete días calendario para créditos

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01/2007		

para vivienda y consumo. Se considera "servicio regular de sus deudas" y "normalidad en sus pagos", el servicio de la deuda, capital e intereses, con un atraso no mayor a catorce días calendario para créditos para empresas. (2) (11)

Las condiciones anteriores serán requeridas en la primera reclasificación que se efectúe a la categoría de riesgo que le corresponda al deudor, según los criterios descritos en estas Normas. (1) (2)

Art. 23.- Se entenderá como consolidación de deudas los créditos otorgados para pagar obligaciones que el cliente tiene con la entidad otorgante o con otra entidad del sistema financiero, para aprovechar mejores condiciones de mercado. (1)

Cuando uno o más de los créditos a consolidar hayan sido otorgados por la misma entidad y presente mora mayor a 30 días en los últimos 90 días, la consolidación se considerará como refinanciamiento. (1)

Art. 24.- Los activos de riesgos reestructurados o refinanciados, deberán quedar adecuadamente identificados en la contabilidad de las entidades y en sus sistemas computacionales. Los sistemas de información de las entidades deberán permitir el seguimiento de los citados riesgos, segregar los productos efectivamente percibidos por los mismos abonados a resultados, identificar su origen, así como facilitar el control de su comportamiento de pagos. (1) (2)

Art. 25.- La Superintendencia podrá exigir la constitución de reservas de saneamiento adicionales en aquellos casos que debido a un crédito reestructurado o refinanciado se lleven a Productos intereses no percibidos y no provisionados. (1)

Art. 26.- Los sujetos obligados deberán informar a la Superintendencia las reestructuraciones o refinanciamientos de sus activos crediticios que efectúen durante el mes, en los primeros siete días hábiles después de finalizado el mismo, excepto en marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses. (1)

Reclasificaciones de activos crediticios

Art. 27.- La clasificación de los activos crediticios y, en consecuencia, el monto de las reservas de saneamiento exigidas, puede variar mes a mes a causa del otorgamiento y pago de créditos, la recepción de activos extraordinarios, el castigo de créditos, la reclasificación de deudores y otras circunstancias. Sin embargo, los sujetos obligados harán los ajustes correspondientes en las clasificaciones y reservas de saneamiento constituidas al final de cada mes.

Art. 28.- Los sujetos obligados deberán informar a la Superintendencia, las reclasificaciones a categoría de menor riesgo y las razones en que las fundamenta, de los 50 mayores deudores de la institución respectiva en los primeros siete días hábiles de

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

cada mes, excepto en marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses. (1) (12)

Art. 29.- Cuando la Superintendencia establezca que un deudor está inadecuadamente clasificado ordenará su reclasificación y el correspondiente ajuste en las reservas de saneamiento. La Superintendencia hará las verificaciones necesarias por los medios y fechas que estime conveniente.

Información a la Superintendencia

Art. 30.- Sin perjuicio de las informaciones requeridas en otros artículos de las presentes Normas, los sujetos obligados deberán enviar a la Superintendencia, la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas de saneamiento referidos a los saldos al cierre del mes, en los primeros siete días hábiles siguientes, excepto en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses. Esta información deberá también permitir el sustento del servicio de información sobre los usuarios de crédito que señala la Ley de Bancos y otras aplicables a los sujetos obligados. (1)

Asimismo, las entidades deberán identificar en su registro todos los créditos otorgados por la LEFAC. (12)

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Art. 31.- La Junta Directiva u órgano equivalente de cada una de las instituciones sometidas a las presentes Normas deberá pronunciarse por lo menos una vez al año y, en todo caso, con motivo de los estados financieros del cierre del ejercicio, acerca de la suficiencia de las reservas de saneamiento constituidas de conformidad a estas Normas. Dicho pronunciamiento deberá asentarse en el libro de actas correspondiente.

Art. 32.- Los auditores externos de los sujetos obligados deberán documentar en sus papeles de trabajo los cumplimientos a las políticas internas de crédito e informarlo a la Superintendencia en los primeros 60 días de cada año o en los primeros diez días hábiles, cuando determine algún incumplimiento a dichas políticas. (1)

Art. 33.- Las entidades financieras que otorguen créditos con garantía de una sociedad de garantía recíproca, no deberán evaluar, calificar ni constituir reservas de saneamiento por dichos créditos, excepción que no implica menoscabar los procedimientos y controles internos que sean necesarios para el otorgamiento de los créditos. (2)

Art. 34.- Las Sociedades de Garantía Recíproca contarán con un plazo máximo de 60 días para honrar la obligación con la entidad financiera respectiva, contados a partir de la fecha en que dichas entidades financieras les notifiquen el reclamo del pago de la garantía por el incumplimiento en la cancelación de las cuotas de amortización del

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01/2007		

crédito o el saldo del mismo, debiendo asignarle al deudor la categoría que le corresponda, de acuerdo al tiempo de mora, contado a partir de la fecha en que debió efectuar el pago respectivo. (2)

Art. 35.- Los casos especiales y lo no contemplado en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia. (1)

CAPÍTULO VII VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 36.- Las presentes Normas entrarán en vigencia el 1 de enero de 2007 y dejarán sin efecto el "Reglamento para Clasificar la Cartera de Activos de Riesgo Crediticios y Constituir las Reservas de Saneamiento" aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión No 58/93 de fecha 29 de septiembre de 1993 con todas sus reformas. (2)

Art. 37.- Las políticas a que se refiere el Art. 3 de las presentes Normas, deberán ser remitidas a esta Superintendencia en los primeros 90 días después de la vigencia de las presentes normas. (1)

Art. 38.- Para los efectos fiscales correspondientes, las presentes Normas así como el tratamiento de los casos especiales, serán propuestos a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. (1)

Art. 39.- A la fecha de vigencia de las presentes Normas, los sujetos obligados, deberán aplicar las disposiciones siguientes:

- a) Todos los créditos para empresa como para vivienda, que tengan garantía hipotecaria deberán contar con valúos para poderse deducir dicha garantía del saldo del riesgo de crédito, según el porcentaje correspondiente;
- b) Para las garantías de los créditos para empresa, se aceptarán los valúos existentes cuya antigüedad no sea superior a 48 meses; de lo contrario deberán actualizarlos;
- c) Para las garantías de los créditos para vivienda, se aceptarán los valúos existentes cuya antigüedad no sea superior a 48 meses y de no existir valúo, se aceptará el valor contractual o el valor de la tabla de precios, el que sea menor;
- d) Los valúos de las garantías para créditos de empresa con saldos iguales o mayores a US \$200,000.00 (Doscientos mil dólares) deberán efectuarse por peritos independientes registrados en la Superintendencia y para los créditos menores a ese monto podrán ser efectuados por peritos empleados de las entidades;
- e) Los valúos de las garantías para créditos de vivienda con saldos iguales o mayores a US \$75,000.00 (Setenta y cinco mil dólares) deberán efectuarse por peritos independientes registrados en la Superintendencia y para los créditos menores a ese monto podrán ser efectuados por peritos empleados de las entidades; y

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

- f) Las entidades contarán con un plazo máximo de 24 meses a partir de la vigencia de las presentes Normas para actualizar los valúos de todas aquellas garantías hipotecarias asociadas a los créditos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 de estas Normas.

MODIFICACIONES:

- (1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión No. CD-07/06 del quince de febrero de dos mil seis.
- (2) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión No. CD-30/06 del veintiséis de julio de dos mil seis.
 El Consejo Directivo de esta Superintendencia, en Sesión No. CD-49/06 de fecha 13 de diciembre de 2006, tomó el siguiente acuerdo: 1) El incremento en las reservas de saneamiento que se determine sobre los activos de riesgo al 31 de enero de 2007 aplicando las Normas NCB-022 respecto de los saldos de las reservas de saneamiento al cierre del ejercicio 2006, se contabilizarán, a partir del mes de enero de 2007 y durante todo ese año, un doceavo (1/12) mensual más el ajuste que se establezca en cada evaluación mensual que esa entidad realice, de tal forma que al 31 de diciembre de 2007 deberán estar registradas en la contabilidad el 100% de las reservas requeridas en las Normas NCB-022; no obstante lo anterior, los sujetos obligados, que así lo decidan, pueden registrar en el mes de enero de 2007 el total de las reservas de saneamiento correspondientes. 2) Las reservas de saneamiento que se determinen para los activos de riesgo otorgados o deteriorados en cada uno de los meses de febrero a diciembre de 2007, serán contabilizadas en el mes correspondiente. 3) Para aquellas entidades que las reservas de saneamiento determinadas al 31 de enero de 2007 con la aplicación de las Normas NCB-022, disminuyan respecto de las constituidas al cierre del año 2006, no podrán revertirse durante el período de gradualidad debiendo registrarse como reservas voluntarias. 4) Se sugiere a las entidades que consideren la conveniencia de no distribuir utilidades en el año 2007, a efecto de que cuenten con una situación financiera que les permita absorber la aplicación de las reservas de saneamiento y mantengan su fortaleza patrimonial.
- (3) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión No. CD-03/07 del 18 de enero de dos mil siete.
- (4) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión No. CD-36/09 del 02 de septiembre de dos mil nueve, con vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su comunicación.
- (5) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión No. CD-32/10 del 25 de agosto de dos mil diez, con vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su comunicación (27/08/2010).
- (6) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-10/2012 de fecha 2 de octubre de dos mil doce, con vigencia a partir de la fecha de su notificación.
- (7) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-05/2013 de fecha 9 de mayo de dos mil trece, con vigencia a partir de la fecha de su notificación.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

- (8) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-02/2014 de fecha 30 de enero de dos mil catorce, con vigencia a partir del 03 de marzo de dos mil catorce.
- (9) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-03/2014 de fecha 17 de febrero de dos mil catorce, con vigencia a partir del 03 de marzo de dos mil catorce.
- (10) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-06/2014 de fecha 15 de mayo de dos mil catorce, con vigencia a partir de la fecha de su notificación.
- (11) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-02/2015 de fecha 22 de enero de dos mil quince, con vigencia a partir del 09 de febrero de dos mil quince.
- (12) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-13/2020 de fecha 19 de agosto de dos mil veinte, con vigencia a partir del 03 de septiembre de dos mil veinte.
- (13) Modificaciones al inciso segundo del artículo 20 y notas de la 2 a la 6 del anexo No. 3, aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-04/2021 de fecha 29 de marzo de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del 30 de marzo de dos mil veintiuno. Con el objeto de guardar consistencia con nueva normativa aprobada por el Comité de Normas.
- (14) Modificaciones a ple de pagina 8/ de Anexo 2, referentes a definiciones de microempresa y pequeña empresa, aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-05/2022 de fecha 10 de junio de dos mil veintidós, con vigencia a partir del 27 de junio de dos mil veintidós. Con el objeto de guardar consistencia con modificaciones a normativa aprobada por el Comité de Normas.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 1

CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DEUDORES

- 1) Las entidades establecerán las políticas, métodos y procedimientos, que aplicarán en la concesión, estudio y documentación de sus riesgos de crédito y compromisos contingentes (en adelante, operaciones), así como en la identificación de su deterioro y del cálculo de los importes necesarios para la cobertura de su riesgo de crédito por insolvencia atribuible al cliente. La Junta Directiva u órgano equivalente de las controladoras financieras velarán por que dichas políticas, métodos y procedimientos, sean homogéneos para todas las entidades pertenecientes a un mismo grupo.

- 2) En función del tamaño de las operaciones de las entidades, considerando su volumen y complejidad, las políticas, métodos y procedimientos deberán:
 - a) Ser aprobados por la Junta Directiva, u órgano equivalente de la entidad, y ratificados por la entidad controladora en el caso de entidades dependientes de conglomerados financieros;
 - b) Estar adecuadamente justificados y documentados. Entre la documentación necesaria se deberán incluir las propuestas y dictámenes de los correspondientes departamentos internos de la entidad, tales como Auditoría Interna, Gestión de Riesgos, y Cumplimiento legal y normativo;
 - c) Detallar, entre otras cuestiones:
 - i) Los criterios para la concesión de operaciones, entre los que se incluirán aspectos tales como los mercados, productos, tipo de clientela, etc., en los que se va a operar, así como los límites globales de los riesgos que se vayan a asumir para cada uno de ellos, y los requisitos que deben cumplir los clientes y las garantías para concederles las operaciones, especificando período mínimo de revisión de la evaluación, tanto de información, solvencia y endeudamiento, capacidad de servicio de sus deudas, así como de liquidez y otros relevantes, según el segmento de negocio y tipo de operación;
 - ii) La política de precios a aplicar;
 - iii) Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas de la concesión, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones, incluida la delegación de autorización de políticas;
 - iv) Los requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones a realizar antes de su concesión y durante su vigencia;
 - v) La documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su concesión y durante su vigencia;
 - vi) La definición de los criterios para clasificar las operaciones en función de su riesgo de crédito y la forma de cuantificar las estimaciones individuales y, en su caso, grupales de las pérdidas por deterioro, incluidas en este último caso los parámetros a utilizar en la estimación;
 - vii) Los parámetros límite correspondientes a los ratios financieros y otros factores que objetivicen cada categoría de riesgo analizado.
 - d) El Comité de Auditoría y el Departamento de Auditoría Interna o en su caso la Unidad de Riesgo que haya autorizado la Junta Directiva velarán por que las políticas, métodos y procedimientos sean adecuados, se implanten efectivamente y se revisen al menos

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 1

- una vez al año y se ajusten si fuese necesario. También tendrá la responsabilidad de evaluar el riesgo de las operaciones para la cual deberá contar con los medios y experiencia adecuados a la complejidad y volumen de las actividades crediticias; la evaluación que realice deberá ser independiente de la Unidad que otorgó el crédito y del respectivo oficial de crédito responsable;
- e) La documentación a la que se refiere este apartado estará a disposición de la Superintendencia y de los auditores externos.
- 3) Las Juntas Directivas u órgano equivalente serán responsables de velar por que en las entidades se apliquen, en todo caso, los siguientes criterios:
- a) Pondrán el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones, no solo en el momento de su concesión, sino también continuamente durante su vigencia, y no retrasarán su reclasificación a una categoría de mayor riesgo por empeoramiento de la calidad crediticia, ni su cobertura adecuada mediante reservas de saneamiento, la cuál deberán realizar tan pronto como se aprecie la existencia de una situación anormal o de deterioro del riesgo de crédito. Asimismo, implementarán mecanismos que permitan la adecuada aplicación de los criterios en los casos de reclasificaciones a categorías de menor riesgo;
 - b) Documentarán adecuadamente todas las operaciones;
 - c) Los métodos o procedimientos que utilicen para la estimación del deterioro por riesgo de crédito estarán integrados en el sistema de gestión del riesgo de las entidades y deberán tener en cuenta, además de todos los factores enumerados, la experiencia pasada, las áreas geográficas ó de negocio en las que se desenvuelve la actividad de la entidad y del grupo, los niveles de riesgo y toda la información disponible a la fecha en la que se realice la estimación, incluida la sensibilidad de las estimaciones a la fase del ciclo económico, así como fluctuaciones razonables en los niveles de tipo de interés, precios de insumos y variaciones de la demanda;
 - d) En el análisis del riesgo de crédito y en la estimación de las pérdidas se considerará el efectivo desembolsado por la entidad pendiente de amortización, así como los importes previsiblemente expuestos de riesgo en las operaciones contingentes, incluyendo los importes en que haya compromiso irrevocable de desembolso por parte de la institución.
- 4) En los sobregiros y demás saldos deudores a la vista, el plazo para computar la antigüedad de los importes impagados se contará desde el primer requerimiento de reembolso que efectúe la entidad, o desde la primera liquidación de intereses que resulte impagada.
- 5) La Junta Directiva establecerá políticas para la concesión, documentación y control de las líneas de crédito rotativas y será responsable de velar porque los desembolsos sean utilizados de acuerdo al destino para el cual fueron originalmente pactados. En aquellos casos de incumplimiento a las políticas respectivas, el deudor será clasificado en la categoría D.
- 6) En las operaciones con cuotas de amortización periódica, la fecha del primer vencimiento a efectos de la clasificación de las operaciones será la correspondiente a la de la cuota más

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 1

antigua de la que a la fecha de la evaluación permanezca impagado algún importe por principal o intereses.

Categorías y Criterios para la Clasificación de los Deudores de Créditos para Empresas

- 7) Para clasificar adecuadamente los riesgos en las categorías previstas en el artículo 18 de estas Normas, las entidades deberán considerar como mínimo los criterios que se presentan en el Anexo No. 3.
- 8) Los criterios para clasificar a deudores con créditos menores a trescientos cincuenta mil dólares (US\$350,000.00) deberán ser establecidos en las políticas de la entidad y podrán diferir de los criterios del Anexo No 3 excepto en los días de morosidad los cuales no podrán ser menos estrictos que los establecidos en dicho anexo. (9)(11)

Categorías y Criterios para la Clasificación de los Deudores por Vivienda y de los Deudores por Consumo

- 9) La clasificación de los saldos y reservas de estos créditos se hará sobre la base de la antigüedad de la mora observada de las cuotas, según el siguiente esquema:

Categoría	Mora en días calendario de las cuotas de amortización	
	Vivienda	Consumo
A1	Hasta 7 días	Hasta 7 días
A2	Hasta 30 días	Hasta 30 días
B	Hasta 90 días	Hasta 60 días
C1	Hasta 120 días	Hasta 90 días
C2	Hasta 180 días	Hasta 120 días
D1	Hasta 270 días	Hasta 150 días
D2	Hasta 360 días	Hasta 180 días
E	+360 días	+180 días

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 2

EL EXPEDIENTE DE LOS CRÉDITOS PARA EMPRESAS DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO, EN LO PERTINENTE, LOS DOCUMENTOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN

- 1) Solicitud de Crédito;
- 2) Contrato de crédito o instrumento de crédito con fuerza ejecutiva;
- 3) Estudio de viabilidad crediticia realizada al deudor, que sirvió de base para la aprobación del crédito, el cual debe incluir al menos capacidad de pago, situación financiera, comportamiento de pago del deudor, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago. Cuando el crédito sea un refinanciamiento deberá también estar sustentado en un análisis. (Peso del 10%);
- 4) Estados financieros de los últimos dos ejercicios fiscales, elaborados de conformidad a la base contable establecida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría (Peso del 10%). Los referidos estados financieros deberán coincidir con los presentados al Registro de Comercio. La ponderación de éste numeral no será aplicado a los créditos que soliciten las micro y pequeñas empresas, independientemente de su monto; ⁽⁶⁾
~~(7) (8) (10)/~~
- 5) Flujo de Caja Operacional mensual proyectado a un año, con las premisas que lo respalden. Este flujo podrá ser elaborado por el banco, y será exigible únicamente para operaciones decrecientes con plazos superiores a 12 meses. (Peso del 10%);
- 6) Resolución del nivel que aprobó el crédito;
- 7) Informe actualizado sobre el servicio de la deuda y del seguimiento efectuado por el ejecutivo responsable, detallando fuentes de repago utilizadas;
- 8) Si el crédito está amparado en garantías hipotecarias, informe de su tasación, que no exceda de tres años;⁽¹¹⁾
- 9) Informe sobre otros créditos a cargo del mismo deudor y de la localización de sus expedientes;
- 10) Información financiera del codeudor;

^{(6)/}

El Comité de Normas del Banco Central de Reserva en Sesión No.CN-10/2012 del 2 de octubre de 2012, acordó dejar sin efecto de manera temporal la ponderación del 10% establecida en el numeral 4 del presente Anexo, la cual será exigible nuevamente a partir de la presentación de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio del año 2012. Entrando en vigencia dicho acuerdo a partir de la fecha de su notificación.

^{(7)/} El Comité de Normas del Banco Central de Reserva en Sesión No.CN-05/2013 del 9 de mayo de 2013, acordó dejar sin efecto de manera temporal la ponderación del 10% establecida en el numeral 4 del presente Anexo, la cual será exigible nuevamente a partir de la presentación de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio del año 2013. Entrando en vigencia dicho acuerdo a partir de la fecha de su notificación.

^{(8)/} El Comité de Normas del Banco Central de Reserva en Sesión No.CN-02/2014 del 30 de enero de 2014, acordó no aplicar la ponderación del 10% establecida en el numeral 4 del presente Anexo, a los créditos que soliciten las micro y pequeñas empresas independientemente de su monto. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 03 de marzo de 2014.

^{(10)/} El Comité de Normas del Banco Central de Reserva en Sesión No.CN-06/2014 del 15 de mayo de 2014, acordó no aplicar la ponderación del 10% establecida en el numeral 4 del presente Anexo, a los créditos que soliciten las medianas y grandes empresas; ponderación que será exigible nuevamente a partir de la presentación de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio del año 2014. Dicho acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 2

- 11) Copia de la correspondencia entre la entidad financiera y el deudor;
- 12) Ficha o récord de las evaluaciones de crédito realizadas por parte de la institución con identificación del funcionario que efectuó la evaluación, así como de su revisión por parte del nivel de gestión responsable de la unidad a cuyo cargo se halle la misma;
- 13) Copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio fiscal;
- 14) En el caso que el deudor sea una persona jurídica, el expediente deberá contar además de lo anterior con: dictamen del auditor externo (peso del 10%); lista de accionistas actualizada; certificación de punto de acta de Junta Directiva u órgano equivalente de la entidad, en donde se acordó contratar el crédito en las condiciones pactadas; escritura de constitución y sus modificaciones y credenciales de la Junta Directiva u órgano equivalente de la sociedad, debidamente inscritas;
- 15) En el caso de créditos para el sector construcción, el expediente deberá contener:
 - a) Los permisos necesarios para la realización del proyecto, tales como los otorgados por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la Alcaldía Municipal correspondiente, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Obras Públicas, la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) y por las empresas distribuidoras de energía eléctrica (Peso del 10%).
 - b) Los avances de la obra elaborado por técnico del departamento de construcción del banco otorgante relacionados con los desembolsos del crédito. (peso del 10%).
 - c) Informe anual de avance de la obra elaborado por un perito independiente registrado en la Superintendencia. (Peso del 10%).
 - d) Informes de preventa y reservación de viviendas, cuando aplique.
- 16) Cuando se trate de empresas de reciente constitución, de las que no se tenga información financiera histórica, el expediente deberá contar con el estudio respectivo sobre la viabilidad del negocio, que incluya un análisis de la factibilidad mercadológica, técnica y financiera del proyecto; (peso del 10%)
- 17) El peso asignado corresponde a la ponderación que se dará a la documentación del expediente, para efectos de determinar el porcentaje de incumplimiento en los requisitos de información a que se refieren los "Criterios para la Evaluación y Clasificación de los Deudores de Créditos para Empresa" detallados en el Anexo 3;
- 18) Para analizar la situación financiera a efecto de determinar la capacidad de pago del deudor como mínimo se utilizarán los indicadores siguientes:
 - Utilidad operacional / Ventas
 - Utilidad neta / Activo total.
 - Utilidad neta / Capital contable.
 - Activo circulante / Pasivo circulante.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 2

- Activo circulante-inventario / Pasivo circulante.
- Capital de trabajo = Activo circulante – Pasivo circulante.
- Pasivo total / Capital contable.
- Pasivo circulante / Deuda de largo plazo.
- Flujo de caja operacional histórico/ Servicio de la deuda.
- Flujo de caja operacional histórico / Pasivo circulante.
- Rotación de inventario.
- Rotación de cuentas por pagar
- Rotación de cuentas por cobrar.

(8)/-----

Para efectos de estas normas se define como microempresas y pequeñas empresas, las siguientes:

- a) **Microempresa:** "Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores". (14)
- b) **Pequeña empresa:** "Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores." (14)

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 3

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEUDORES DE CRÉDITOS PARA EMPRESA

Créditos Normales (Categoría A1 y A2)	Créditos Subnormales (Categoría B)	Créditos Deficientes (Categoría C1 y C2)	Créditos de Difícil Recuperación (Categoría D1 y D2)	Créditos Irrecuperables (Categoría E)
Comportamiento de pagos y documentación conforme a políticas				
<ul style="list-style-type: none"> A1: -Créditos otorgados con mora no mayor a 14 días en los últimos 12 meses. (CB) (11) <p>Podrán tener esta categoría los deudores nuevos de la entidad, siempre y cuando cumplan con los demás criterios de la categoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> A2: - Atrasos de hasta 30 días en el pago de sus obligaciones (CB) (11) 	<ul style="list-style-type: none"> Atrasos hasta 60 días en el pago de sus obligaciones. (CB) (11) 	<ul style="list-style-type: none"> C1: Atrasos desde 61 días hasta 90 días en el pago de sus obligaciones. (CB) (11) C2: Atrasos de 91 días hasta 120 días en el pago de sus obligaciones. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> D1: Atrasos de 121 días que pueden llegar hasta los 150 días en el pago de sus obligaciones (CB) D2: Atrasos de 151 días que pueden llegar hasta los 180 días en el pago de sus obligaciones (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> Atrasos de 181 días o más en el pago de sus obligaciones. (CB)
<ul style="list-style-type: none"> Crédito bien estructurado de acuerdo a los flujos de fondos esperados del deudor y conforme a las políticas aprobadas por la entidad. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> Crédito estructurado de acuerdo a los flujos de fondos esperados del deudor y con algún grado de incumplimiento justificado a políticas aprobadas por la entidad. (CS) 	<ul style="list-style-type: none"> Crédito estructurado de acuerdo a los flujos de fondos esperados del deudor con excepciones no justificadas a las políticas aprobadas por la entidad. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> Estructura y condiciones del crédito desproporcionadas a la solvencia y capacidad de pago del deudor, plantean dudas fundadas sobre su cancelación de acuerdo a los términos del contrato. (CB) 	
<p>Documentación completa y actualizada conforme al Anexo 2 y a las políticas aprobadas por la entidad. (CB)</p>	<p>Incumplimientos menores subsanables de documentación, conforme al Anexo 2 o a las políticas aprobadas por la entidad. (CB)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Incumplimientos hasta el 10% de los requisitos de información del Anexo 2. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> Incumplimientos hasta un 30% de los requisitos de información del Anexo 2. (CB) 	<p>Documentación incompleta más del 30% de los requisitos de información del anexo 2. (CB)</p> <p>- No hay instrumento con fuerza ejecutiva. (CB)</p>
<ul style="list-style-type: none"> Destino de fondos y fuentes de repago identificadas y debidamente supervisadas por la entidad. (CB) 		<ul style="list-style-type: none"> Destino de los fondos prestados y fuentes de repago sin evidencia de la identificación o supervisión por parte de la entidad. (CS) 	<ul style="list-style-type: none"> Indicios de que los fondos prestados se destinan a financiar pérdidas o se desvían a empresas relacionadas o fuera del giro de la empresa, sin fuentes alternativas de repago. (CS) 	<ul style="list-style-type: none"> Desviación de los fondos provenientes de los préstamos a otros destinos distintos de los declarados. (CB)
			<ul style="list-style-type: none"> Existen indicios de que los nuevos créditos concedidos se destinan o desvían al pago de obligaciones pendientes con problemas de pago 	

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 3

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEUDORES DE CRÉDITOS PARA EMPRESA

Créditos Normales (Categoría A1 y A2)	Créditos Subnormales (Categoría B)	Créditos Deficientes (Categoría C1 y C2)	Créditos de Difícil Recuperación (Categoría D1 y D2)	Créditos Irrecuperables (Categoría E)
			en otras entidades financieras, o de empresas relacionadas con el deudor. (CS)	
		• Renovación de líneas de crédito rotativas con aumento de límite, debido a que incluye saldos adeudados de intereses. (CB)		- Créditos en cobranza judicial (CB)
Situación financiera y capacidad de pago				
• Indicadores de rentabilidad satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y en conformidad con sus políticas. (CB)	• Problemas menores en rentabilidad, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS)	• Rentabilidad decreciente, según experiencia documentada de la entidad y conforme a sus políticas, pudiendo ser negativa en el último período, o con pérdidas acumuladas del 25% o más del capital. (CS)	• Rentabilidad negativa en al menos dos de los últimos tres períodos, con pérdidas acumuladas del 50% o más del capital. (CB)	• Incurre en las causales de disolución y liquidación del Código de Comercio, aunque los acreedores no la hayan solicitado. (CB) ▪ Voluntariamente los propietarios de la empresa han decidido el cierre definitivo de la misma. (CB)
• Ratios de liquidez satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB)	• Problemas ocasionales de liquidez, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS)	• Escasa liquidez, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas, o sustentada exclusivamente en deudas bancarias o en cuentas por cobrar e inventarios de lenta recuperación. (CB)	• Sin liquidez, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas o sustentada en cuentas por cobrar e inventarios de dudosa recuperación. (CB)	• Sin liquidez para cubrir sus obligaciones (CB)
• Nivel de endeudamiento adecuado, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB)	• Nivel de endeudamiento ligeramente elevado, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS)	• Nivel de endeudamiento elevado y con tendencia al alza, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas, no justificado por el nivel de expansión de la empresa durante el año en curso. (CS)	• Algunos proveedores han suspendido el financiamiento, reduciendo el suministro de inventarios a niveles que dificultan el giro de la empresa. (CS)	• El financiamiento de los proveedores ha quedado suspendida, reduciendo el suministro de inventarios a niveles que hacen imposible el giro de la empresa. (CB)

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 3

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEUDORES DE CRÉDITOS PARA EMPRESA

Créditos Normales (Categoría A1 y A2)	Créditos Subnormales (Categoría B)	Créditos Deficientes (Categoría C1 y C2)	Créditos de Dificil Recuperación (Categoría D1 y D2)	Créditos Irrecuperables (Categoría E)
<ul style="list-style-type: none"> Flujo de caja operacional¹ cubre ampliamente el pago de capital más intereses. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> Flujo de caja operacional cubre escasamente el pago de capital más intereses. (CS) 	<ul style="list-style-type: none"> Flujo de caja operacional es insuficiente para atender al pago normal del principal y los intereses. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> Flujo de caja operacional negativo sin evidencia de que en el corto plazo puedan recuperar la situación. Aunque existe un servicio parcial de la deuda, este proviene de fuentes ajenas al giro, y la empresa funciona con pérdida operacional. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> Flujo de caja operacional no recupera los costos de producción y comercialización. (CB)
<ul style="list-style-type: none"> Rotación de cuentas por cobrar e inventarios satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> Rotación de cuentas por cobrar e inventarios ligeramente elevado, según experiencia documentada de la entidad, y conforme con sus políticas. (CS) 	<ul style="list-style-type: none"> Tendencia a acumular inventarios, cuentas por cobrar e inversiones, sin justificación, cuya realización y valor no se hayan adecuadamente fundamentados y evaluados. (CS) 	<ul style="list-style-type: none"> Dificultades evidentes en la rotación de inventarios, cuentas por cobrar e inversiones, con dudas razonables sobre su valor de realización. (CB) 	<ul style="list-style-type: none"> El pago de sus obligaciones proviene de la venta de activos fijos esenciales para su operación (CB)
			<ul style="list-style-type: none"> No hay evidencia que los propietarios tengan medios o voluntad para apoyar la capitalización de la empresa, agravándose las perspectivas de endeudamiento y viabilidad futuros. (CS) 	<ul style="list-style-type: none"> Incendio, sabotaje y en general situaciones de fuerza mayor no cubiertas por seguros que afecte la viabilidad de la empresa. (CB)
<p>(CB) Criterio básico, con una de ellas que se cumpla, determina la categoría de riesgo, excepto en las categorías A1 y A2 que deberán estar presentes todos los criterios básicos. (CS) Criterio secundario, con tres o más de ellas que se cumpla, determina la categoría de riesgo considerando los supuestos iniciales (de operaciones, rentabilidad, solvencia, apalancamiento y servicio de la deuda) que precedieron a la concesión del crédito.</p> <p>Nota: Los días mora se consideran días calendario. ² DEROGADO. (13) ³ DEROGADO. (13) ⁴ DEROGADO. (13) ⁵ DEROGADO. (13) ⁶ DEROGADO. (13)</p>				

¹ Para los efectos de estas normas, el flujo de caja operacional, histórico y proyectado será el que se obtiene de la utilidad operativa antes de impuestos y del servicio de intereses, adicionando las depreciaciones (incluye amortización de intangibles y provisiones por deterioro de cuentas por cobrar, inventarios y otras inversiones) y deduciendo los aumentos de capital neto de trabajo.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 4

ASPECTOS PRUDENCIALES A CONSIDERAR EN LA EMISIÓN DE FIANZAS

Las entidades deberán considerar los siguientes aspectos prudenciales de administración de riesgos y de documentación necesaria, antes de la emisión de fianzas.

1. La junta directiva u órgano equivalente de la entidad, definirá y aprobará:

- a) Las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, administración de riesgos, reafianzamiento en el caso de sociedades de seguros, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento;
- b) La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del gerente general o el que haga sus veces, a la junta directiva y que tengan por objeto auxiliar en la determinación de la política y estrategia en materia de administración de riesgos, suscripción de fianzas, obtención de garantías y reafianzamiento, en el caso de sociedades de seguros;
- c) Que en el otorgamiento de fianzas, la entidad sin perjuicio de recabar las garantías que sean necesarias, deberán estimar razonablemente que el fiado dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas considerando la viabilidad económica de los proyectos relacionados con las obligaciones que se pretendan garantizar, la capacidad técnica y financiera del fiado para cumplir con la obligación, su historial crediticio, así como su calificación administrativa y moral;
- d) En el caso de sociedades de seguros, la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de fianzas, debiendo celebrar contratos de reafianzamiento. Asimismo, en la realización de operaciones de cesión de reafianzamiento, la entidad deberá procurar una adecuada dispersión en el uso de reafianzadores.

2. Administración del riesgo

Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de fianzas deberán contemplar, en forma general, los aspectos siguientes:

- a) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas organizacionales y personal involucrado en la emisión y administración de las fianzas;
- b) Las facultades de personal autorizado para la emisión de los diferentes tipos de fianzas, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo;
- c) Las estrategias y políticas de emisión de las fianzas, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidad de la entidad, podrán considerar los elementos siguientes:
 - **Tipos de fianza que otorgará la entidad.**
 - **Niveles máximos de otorgamiento por tipo de fianza.**
Las entidades deberán contar con un manual de fianzas que contenga los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la emisión y administración de las fianzas.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 4

El comité de riesgos o el comité de auditoría será el responsable de revisar que el manual de fianzas sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de emisión y administración de las fianzas, aprobados por la junta directiva u órgano equivalente.

Las entidades deberán dar seguimiento periódico, de conformidad a sus políticas, a cada una de las fianzas, requiriendo toda información relevante que indique la situación del fiado en relación con el evento cubierto y la situación de las garantías obtenidas, cuando las hubiere.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento más estrictos para aquellas fianzas cuyo objeto de cobertura presente síntomas que indique que no se va a cumplir cabalmente con los términos y condiciones convenidos entre el fiado y el beneficiario.

3. Expedientes y documentación

Las entidades deberán incluir en sus políticas y procedimientos relativos a las fianzas, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo de fianza que emitan.

Dichos requisitos deberán prever la incorporación de información y documentación pertinente en función de las etapas del proceso afianzador, relativas a la evaluación, aprobación y emisión de la fianza, como lo relativo al seguimiento, control y recuperación.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, las entidades deberán integrar un expediente por fiado que contenga la información y documentación de todas las operaciones de fianzas celebradas con el mismo.

El expediente deberá contar, según corresponda y de conformidad con las propias políticas, con la siguiente información:

- a) Solicitud de fianzas;
- b) Constancia de evaluación del cliente, análisis financiero, selección del riesgo cubierto, etc.;
- c) Punto de acta del comité de fianza u órgano equivalente en el cual fue aprobada la emisión de la fianza;
- d) Fotocopia del documento de la fianza emitida;
- e) Declaración jurada para el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
- f) Estados financieros auditados del fiado, si es una persona jurídica; si es persona natural no obligado a llevar auditoría externa, deberá presentar estados financieros certificados por un auditor externo;
- g) Fotocopia del contrato entre el fiado y el beneficiario que dio origen a la fianza;
- h) Fotocopia del documento de la garantía recibida por el otorgamiento de la fianza.

La información y documentación contenida en el expediente deberá mantenerse actualizada conforme lo requieran las políticas de la entidad.

CDSSF-45/2005	NCB-022 NORMAS PARA CLASIFICAR LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO	
Aprobación: 26/10/2005		
Vigencia: 01/01//2007		

Anexo 5

GLOSARIO DE TÉRMINOS ASOCIADOS A LA LEFAC (12)

- a) **Crédito de bajo monto:** se refiere a solicitudes de crédito presentadas por personas naturales, salvadoreñas, destinadas para actividades productivas, de hasta diez salarios mínimos del sector comercio y servicio.

- b) **Créditos por primera vez:** se refiere a solicitudes de crédito para actividades productivas en las que el solicitante persona natural o jurídica, cuenta con garantías hipotecarias u otras aceptadas por las instituciones financieras, carece de historial de crédito en instituciones financieras de acuerdo a la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas, y tiene una fuente generadora de ingresos o la tendrá una vez implemente el proyecto productivo objeto de financiamiento. Los créditos otorgados bajo esta modalidad corresponderán a aquellos otorgados por cuantías iguales o inferiores a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. Para efecto de documentar la carencia del historial de crédito, las entidades podrán establecer los mecanismos que consideren pertinentes en sus políticas internas.

- c) **LEFAC:** Ley Especial para Facilitar el Acceso al Crédito.